

Xalapa, Ver., 21 de agosto de 2015

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 23 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta del asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y 16 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Está aprobado.

Secretario José Antonio Morales Mendieta, le pido por favor que dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer lugar, me refiero al juicio de revisión constitucional 150 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tetíz, de dicha entidad federativa.

En el caso, la pretensión última del partido actor es que se declare la nulidad de la elección, y para ello señalan que no hay certeza en los resultados de dos casillas, ya que no fueron entregados los paquetes electorales al consejo municipal atinente.

Además, menciona que los paquetes electorales de dos casillas fueron sustraídos por elementos de seguridad pública municipal sin que exista la certeza hacia dónde se los llevaron, y que el Tribunal responsable aplicó de manera incorrecta lo establecido en la ley, relativo al cómputo municipal de la elección.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios planteados, porque de las constancias de autos se desprende que en las casillas impugnadas, una vez que se dieron por clausuradas, se hizo constar que los presidentes de las mesas directivas entregarían los paquetes electorales al consejo municipal correspondiente.

Sin embargo, no fue así, ya que en virtud de existir conatos de violencia, el Instituto Electoral respectivo decidió que fueran integrados al Centro de Recepción y Traslado fijo de Umán, Yucatán.

Dichos paquetes electorales fueron entregados en las primeras horas del 8 de junio al consejo general del Instituto Electoral Local de Yucatán, y éste determinó resguardarlos en la bodega ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, los cuales permanecían en la misma hasta el día del cómputo municipal.

El día del cómputo municipal, no obstante, se acordó remitir los paquetes electorales al Consejo Municipal, éste nos los recibió, por lo que se

trasladaron de nueva cuenta al Consejo General para su resguardo hasta el día del cómputo final de la elección.

Por tanto, los paquetes electorales aludidos aunque, no fueron entregados al Consejo Municipal correspondiente el día de la elección, lo cierto es que estuvieron resguardados siempre por una autoridad electoral y que además está acreditado que los mismo no presentaron muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o sobre los resultados de las diversas actas o cualquier otro vicio que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación.

Por ello, con independencia de lo manifestado por el partido actor en el sentido de que no está acreditado que acontecieron hechos violentos en el referido municipio, que justificaran que los paquetes electorales no fueron remitidos al Consejo Municipal para su cómputo, y que dos patrullas de la policía municipal sustrajeron los paquetes electorales sin saber a dónde fueron a depositarlos, lo cierto es que existe la certezas de los lugares donde estuvieron resguardados los paquetes electorales antes de abrirse para su respectivo cómputo municipal, de ahí lo fundado del agravio.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al agravio relativo a que el Consejo General del Instituto local aplicó de forma errónea lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto se establece que contrariamente a lo manifestado por el partido actor, el citado Consejo General actuó apegado a derecho al ordenar realizar el cómputo respectivo, porque el citado artículo lo faculta para realizar de manera supletoria los cómputos distritales o municipales por causas de fuerza mayor.

En el caso, la causa de fuerza mayor está justificada debido a que los citados paquetes electorales se encontraban resguardados por el Consejo General, ya que por las condiciones de seguridad en el municipio respectivo, no fue posible su traslado al Consejo y cuando se intentó entregar los paquetes electorales, estos no fueron recibidos por el presidente de este órgano, de ahí que la actuación del Consejo General fue correcta. Por ende, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, me refiero al juicio de revisión constitucional 168 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepakán, de dicha entidad federativa.

El partido actor hace valer que la autoridad responsable erróneamente reconstruyó los resultados de la votación recibida en una casilla en virtud de que consideró existían elementos para ello, a pesar de que el paquete electoral fue sustraído y quemado, lo anterior a efecto de determinar si existía un cambio de ganador o no en la elección y poder decidir si debería anular.

Además, refiere el actor que si la casilla se anulara equivaldría al 25 por ciento de las ocho instaladas en el municipio y como consecuencia, alcanzaría la nulidad de la elección respectiva.

En el proyecto se sostiene, que si bien es cierto que la responsable hizo una incorrecta valoración de pruebas, el actor no puede alcanzar su pretensión de la nulidad de la elección.

En efecto, la responsable consideró como un hecho público y notorio que el paquete electoral de una casilla fue sustraído y quemado, y a su juicio, la aludida irregularidad no era determinante pues al comparar los resultados con otros documentos electorales determinó que las cifras coincidían, otorgándole pleno valor probatorio a una denuncia que obraba en copia fotostática mediante la cual Gabriela Beatriz Lugo Correa y Rosalina Chan Pool, quienes fungieron como presidente y escrutadora de la casilla impugnada, expresaron cuáles habían sido los resultados de la casilla.

Como se explica en el proyecto, contrario a lo razonado por el tribunal responsable, a los escritos de denuncia aludidos no se les puede otorgar valor probatorio al ser copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con la que se pueden confeccionar. Por ello era menester adminicularlas con algún otro medio que robusteciera su fuerza probatoria, razón por la que sólo se tiene el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

No obstante ante la incorrecta valoración en que incurrió la responsable, es infundada la pretensión del actor de obtener la nulidad de la elección porque aunque la casilla robada y quemada representa un 25 por ciento de la totalidad de las instaladas, se estima que ello no es determinante en su vertiente cualitativo, ya que, en primer lugar, el origen de las irregularidades está relacionado con las manifestaciones que son atribuidas a un grupo de ciudadanos no identificados plenamente que afectó de manera general a todos los partidos políticos, por lo que aceptar que dichas acciones generan

la nulidad de la elección actualizaría un fraude a la ley, pues con ello, en vez de que el sistema de nulidades cumpla con su finalidad constitucional de tutelar que las elecciones se ajusten a determinados principios se provocaría justamente la vulneración a éstos.

En segundo lugar, porque no obstante los incidentes generados en una casilla, las tres restantes sí se instalaron, se recepcionó votación y se llevó a cabo el respectivo escrutinio y cómputo. Es decir, la irregularidad mencionada sólo se genera en una casilla.

Además de que al subsistir la votación recibida en el 75 por ciento de las casillas refleja la decisión de 1,344 ciudadanos que fueron a emitir su voto, por tanto debe ponderarse más el hecho de que hubo una gran cantidad de ciudadanos que ejercieron su derecho a votar que las irregularidades que hubo en una sola casilla.

Por tanto en el proyecto se propone confirmar la declaración de validez de la elección municipal, aunque por diversas razones que se dieron en la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 197 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 31 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Celestún.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación en la distribución de votos y sistema de asignación de representación proporcional. Ya que de manera correcta el Tribunal Electoral de Yucatán determinó que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales que regulan la postulación de candidaturas comunes, así como la asignación de regidores del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, es que se considera que al estar reconocidos constitucionalmente a nivel local las candidaturas comunes, y que si legalmente se pueden registrar para el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, es que dicha figura se debe extender incluso para realizar la asignación a nivel municipal.

Ello es así, pues ningún fin tendría el reconocer la posibilidad de postular a los candidatos comunes para mejorar las posibilidades del triunfo, si esas candidaturas no son consideradas al momento de efectuar la asignación de integrantes de un ayuntamiento.

Por lo que hace al agravio a que se le quitó una regiduría al Partido Revolucionario Institucional, porque existía sobrerrepresentación, en el proyecto se propone declararlo inoperante, ya que el propósito normativo regulado para diputados y regidores por el principio de representación proporcional es diferente, por lo cual, la regla de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los diputados, no se debe aplicar para los regidores, porque en todo caso el legislador, si así lo hubiera expresado en la normativa atinente, así lo hubiera hecho constar.

Por tanto, aun y cuando le asiste razón al actor en el aspecto de que no se pueden aplicar reglas de la asignación de diputados a la de regidores, lo cierto es que a la conclusión que llegó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fue correcta.

Esto porque al aplicar las reglas de asignación, sólo se le debe asignar al Partido de la Revolución Democrática en candidatura común, debido a que sus porcentajes le alcanzan para tres regidurías, sin quedar ninguna vacante, ya que sólo en el caso de que hubiera quedado pendiente alguna regiduría por asignar, entonces se le hubiera otorgado al Partido Revolucionario Institucional, cuestión que no acontece en el caso.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, pero por las razones señaladas en el presente proyecto.

Es la cuenta, Magistrados, de estos tres proyectos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 150, 168 y 197, todos de ese año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 150, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 40 y su acumulado 47, ambos de 2015, relativa a la elección de regidores del ayuntamiento de Tetíz, por las razones expuestas en esa sentencia.

Segundo.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo sin mayor trámite.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 168, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 27 de 2015, relativa a la elección de regidores del ayuntamiento de Tepakán.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 197, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 49 y su acumulado, juicio ciudadano local 14, ambos de 2015, relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Celestún, por las razones señaladas en la presente ejecutoria.

Secretario Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con diversos proyectos de sentencia. El primero corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución emitida el 30 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó los resultados de la votación consignada en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa de Temax, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, relativos a que la responsable realizó una indebida valoración de las notas periodísticas aportadas por el partido político enjuiciante en la instancia local, ya que si bien éstas constituyen una serie de indicios que acreditan que existieron actos particulares de violencia en Temax el día de la jornada electoral, también es cierto que ello no prueba que la violencia hubiera sido generalizada, esto es, en todo el territorio del municipio referido y durante toda la jornada electoral ni que los responsables de dichos actos hubieran sido militantes o simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, tampoco prueba que dichos actos hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es decir, que por ello si hubiera la ciudadanía pronunciado en votos a favor del partido político que resultó vencedor en la contienda electoral referida.

En efecto, de las notas periodísticas se tiene por probado que existieron hechos violentos sólo en un punto del municipio de Temax y que fue cerca de la sección 864, sin embargo, incluso en esta sección la votación fue superior a la media del municipio, de ahí que contrario a lo señalado por el actor, se propone no proceder a la nulidad la elección.

Por otro lado, en el proyecto se considera inoperante el agravio respecto a que esos hechos hayan provocado abstencionismo, ya que la autoridad responsable afirma que votó el 88.1 por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como en el porcentaje de votación de la elección controvertida está por arriba de la media estatal que fue del 70.25 por ciento, sin que tales datos sean controvertidos por el enjuiciante.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 132 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitida dentro del recurso de inconformidad uno, de este año, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio de Muxupip, así como las constancias respectivas.

En el caso, la pretensión final del actor, consiste en que la votación recibida en la casilla 688 básica, no forme parte del cómputo municipal, porque con ello obtendría el triunfo atinente.

Su causa de pedirla sustenta básicamente en que si el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla no venía en la parte externa del paquete electoral al momento de ser entregado ante el Consejo Municipal, éste al aperturar dicho paquete para extraer la citada acta, violó la legislación electoral porque no tiene atribuciones para abrirlo y, en su caso, debió haber realizado el recuento de la votación en dicha casilla, aspecto que en su concepto ilegalmente validó el Tribunal Electoral responsable.

La ponencia propone declarar infundados dichos agravios, sustancialmente porque el Consejo Municipal sí tiene la atribución legal para abrir el paquete electoral exclusivamente para extraer el acta original de escrutinio, y con ello realizar el cómputo municipal respectivo, conforme a los artículos 310 y 318 de la ley electoral local, máxime que no existe constancia alguna de que el paquete haya tenido muestras de alteración, además al encontrarse el original de dicha acta y no haber existido manifestación de que los resultados se encontraran alterados, tampoco se actualiza supuesto alguno para el recuento alegado.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 139 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia emitida el 4 de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 15 de este año, que a su vez confirmó el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ayuntamiento de Chichimilá, de la misma entidad federativa.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia combatida por lo siguiente:

En cuanto al agravio relativo al indebido estudio de la causal de nulidad, relativa a que la recepción de la votación se llevó a cabo en fecha distinta de las casillas instaladas, se propone que aún y cuando la responsable no analizó los agravios hechos valer de manera correcta, lo cierto es que por las razones que se expresan en el proyecto y no en las de la autoridad local, de declarar infundados los agravios y por tanto se concluye que debe seguir rigiendo el resultado de la votación de las casillas analizadas.

Asimismo, se estima que los agravios relativos al indebido estudio de la causal de nulidad relativa a ejercer presión sobre los electores en la totalidad de las casillas instaladas, falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, resultan infundados e inoperantes por las consideraciones vertidas en el proyecto de cuenta.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro asunto, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral, 163 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de 14 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 53/2015, que confirmó la validez del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el ayuntamiento de Huhí, Yucatán.

En su escrito de demanda, el actor esencialmente adujo la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y vulneración al principio de legalidad y certeza por parte de la responsable.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, en razón de que de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Electoral local, contrario a lo referido por el hoy actor, sí atendió todos los motivos de disenso hechos valer en la instancia primigenia.

Asimismo, analizó los medios de prueba ofrecidos, y resolvió todas las cuestiones puestas a su conocimiento.

Por cuanto hace al agravio relativo a la violación al principio de legalidad y certeza, de igual forma se propone declararlo infundado, en virtud de que la responsable citó los preceptos aplicables al caso concreto y expuso las razones que dieron sustento a su determinación, mismas que si bien

adolecen de una adecuada técnica jurídica, se estiman acordes con la normativa electoral local en razón de que en efecto, no quedaron acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el conforme.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 166 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida el 14 de julio de este año, por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para integrar el ayuntamiento de Conkal en la referida entidad, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

En primer término, en lo atinente a la casilla 62 Contigua 1, se propone declararlo inoperante, porque el partido político actor no hizo valer como causal de nulidad la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en el recurso primigenio, como lo hace en esta instancia, por lo que deviene en un argumento novedoso.

En segundo término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable omitió realizar un análisis exhaustivo de sus pruebas y argumentos tendentes a demostrar la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque contrario a lo afirmado por el actor, sí analizó las pruebas ofrecidas por el actor y analizó debidamente los argumentos y concluyó que las personas que integraron las mesas directivas de casilla, sí fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

También se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad y certeza, en virtud de que trató de explicar la presencia de ciudadanos distintos a los autorizados en la lista de funcionarios, señalando en los cuadros correspondientes, que los datos de las personas que fungieron se obtuvieron de las copias certificadas de las actas de jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo y de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla, pero no mencionó que informaron, obtuvo de cada documento y tampoco hace referencia a cuál es el encarte que menciona ni que le haya sido remitido por la autoridad competente para expedirla ni

señala si el documento fue solicitado o si se lo envió en copia certificada o de qué forma.

Lo anterior, porque si bien el principio de exhaustividad en toda resolución implica el análisis de la totalidad de los planteamientos y agravios y del acervo probatorio, en el caso, el actor omite justificar que esa falta de referencia a los elementos señalados trascendió al sentido del fallo de la controversia, esto es, que la aludida falta de detalle en el análisis que reprocha, lleve a una conclusión distinta, además de que tal exigencia no lleva al extremo de detallar en la resolución la forma en que cada constancia se llevó al sumario.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 169 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 36 del año en curso, mediante la cual modificó los resultados de cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperante el señalamiento del partido actor en el sentido de que la responsable analizó incorrectamente o no atendió los argumentos esgrimidos en su demanda local, respecto de las casillas 241 Contigua 2, toda vez que ésta no fue controvertida en el referido recurso de inconformidad.

Por cuanto hace a la casilla 329 Básica, en el proyecto se propone confirmar la determinación de la responsable, toda vez que el actor señaló en la instancia primigenia, que la misma se integró con una persona no autorizada y que no pertenece a la sección, sin embargo, la responsable determinó que la recepción del actor provenía de un error de éste, lo cual se corrobora con las constancias de autos, aunado a que el actor no controvierte que efectivamente se tratara de un error.

Por lo que hace a la casilla 243 Contigua 2, en el proyecto se estima infundado el agravio en razón de que si bien se precisó de forma escueta que el nombre que aparecía en el acta de jornada electoral, correspondía a las personas autorizadas en el encarte, de las constancias de autos no es posible inferir que la persona impugnada por el actor sea alguien distinto a los autorizados, además de que el actor no aportó medios de convicción

para sustentar lo contrario, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 178, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y con los juicios ciudadanos 788 al 791, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del recurso de inconformidad 52 de este año y acumulados, en la que determinó modificar la asignación de regidores de representación proporcional de los ayuntamientos de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecóh, en el sentido de retirar la regiduría que le fue asignada al hoy actor en cada municipio y otorgársela al Partido Acción Nacional.

Lo anterior porque la responsable estimó que la regla de sobrerrepresentación para la asignación de diputados de representación proporcional debía aplicarse por analogía a la asignación de regidores por el mismo principio.

Ahora bien, se propone acumular los cuatro juicios ciudadanos al juicio de revisión constitucional, dado que impugnan la misma sentencia y fórmula agravios similares.

Por otra parte, se puntualiza que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que subsista la asignación de una regiduría de representación proporcional para el Partido Revolucionario Institucional en cada uno de los citados ayuntamientos, y su causa de pedir la sustentan básicamente en que la regla de sobrerrepresentación establecida para la asignación de diputados locales de representación proporcional no es aplicable a la asignación de regidores por el mismo principio.

La ponencia propone declarar fundados dichos agravios, sustancialmente por las razones siguientes: Para la asignación de diputados de representación proporcional se establece una fórmula electoral integrada por porcentaje mínimo de asignación, cociente de unidad y resto mayor; en cambio para la asignación de regidores, por el mismo principio, se establecen diversas hipótesis normativas dependiendo del número de regidores a distribuir, desde cinco hasta 19, y cuyos porcentajes para participar en la asignación van desde 1.5 por ciento hasta el 15 por ciento.

También se contempla que el partido que haya obtenido la votación mayoritaria sólo podrá participar en dicha asignación después de aplicar

alguna de las citadas hipótesis normativas, y cuando queden regidurías por repartir.

La responsable hace alusión a diversas exposiciones de motivos y concretamente a un extracto de aquella contenida en el decreto 198, que crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el tenor siguiente: Con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional se seguirán los mismos porcentajes y principios señalados para los diputados por el mismo principio.

Pese a lo anterior se ha evidenciado que el legislador local no estableció las mismas hipótesis, ni porcentajes para diputados y regidores. Al respecto se precisa que no es válido invocar un derecho u obligación a partir de que se infiera de la exposición de motivos, de la iniciativa de ley o de los debates del legislador, básicamente porque no forman parte de la norma.

La responsable también plasmó expresamente en su sentencia que aplicaba el artículo 329 de la citada ley electoral de forma analógica a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Dicho precepto establece que la asignación cesará para el partido cuyo porcentaje de diputaciones exceda el 8 por ciento su porcentaje de votación.

Sobre el particular se precisa que el argumento por analogía opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro, que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquel, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia.

En la especie, se ha evidenciado que la legislación de Yucatán, sí prevé el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, tanto para diputados como para regidores, por lo que se estima que no se surte el elemento de que un caso no esté regulado por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, las reglas para la asignación de diputados y para regidores por el citado principio, son diferentes, por lo que tampoco se surte el elemento consistente en que se trate de casos semejantes, dado que lo único que comparten es el principio de representación proporcional, más no las reglas para su implementación. Estimar lo contrario, permitiría la creación y aplicación de un límite de sobrerrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a partir de una interpretación cuya base esencial es una exposición de motivos, así como la inobservancia de los artículos 337 y 342 de la referida ley electoral, que

establecen entre otros aspectos, que la planilla que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, sólo tendrán derecho de participar en la asignación atinente, si después de haber realizado la asignación conforme a las reglas previstas legalmente, quedara en regidurías por repartir y que éstas se asignarán a dicha planilla mayoritaria.

Bajo esta línea argumentativa, se propone acumular los juicios de cuenta, revocar la sentencia impugnada y confirmar la asignación primigenia, realizada por el Instituto Electoral local, así como sus constancias respectivas.

Finalmente, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 184, 195 y 196, todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, en contra de los actos que se precisan con oportunidad, y respecto a los cuales, en primer lugar, se propone la acumulación de los presentes, dada la conexidad de la causa, al referirse a la misma elección municipal de Mérida, Yucatán.

En segundo lugar se propone declarar inoperantes los agravios formulados en contra del acuerdo plenario que determinó improcedente su solicitud de recuento total, ya que como se explica en el proyecto, el Tribunal responsable actuó indebidamente al analizar la pretensión de Movimiento Ciudadano, quien compareció como tercero interesado y por ende, ésta no formaba parte de la *litis*. De ahí que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo resuelto por el Tribunal, en el caso el actor no puede alcanzar su pretensión ante esta instancia, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En tercer lugar, respecto a los motivos de inconformidad en contra de la sentencia de 31 de julio de esta anualidad, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el Tribunal indebidamente sostuvo que el ahora actor en su calidad de tercero interesado ante dicha instancia, no había invocado alguna causal de improcedencia, ya que si bien en su escrito señaló que el recurso presentado por el Partido Verde era improcedente porque no había aportado las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya nulidad impugnó, también lo es que ello no generaba la improcedencia del recurso, debido a que dichas documentales al formar parte del acto impugnado, debían ser adjuntadas por el Consejo Municipal Electoral responsable.

Se propone declarar infundados en parte e inoperantes por otra, los motivos de inconformidad tendientes a controvertir las consideraciones del Tribunal, sobre las causales de nulidad de votación invocadas por el Partido Verde,

ya que como se explica, la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 6 de la ley adjetiva Local, por la que el Tribunal Electoral declaró la nulidad de la votación en cinco casillas, tiene implícito el elemento determinante por lo que el Tribunal no se encontraba obligado a pronunciarse en ese sentido.

En ese orden, se propone declarar inoperante el agravio consistente en que el Tribunal responsable no valoró la magnitud del daño que causó la irregularidad de la causal prevista en la fracción IX del artículo 6, en razón de que como se advierte de la resolución impugnada, dicho Tribunal declaró infundado el motivo de inconformidad por dicha causal.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio, relativo a que el Tribunal responsable en la corrección del cómputo municipal indebidamente restó la votación de la casilla 326 Básica, que no tiene relación con el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Verde, al advertirse que la impugnada fue la 336 Básica.

También se estima que le asiste razón al actor, respecto a lo sostenido por el Tribunal para declarar fundado el agravio relacionado con el error aritmético en el acta de cómputo municipal, por lo que una vez valoradas las documentales atinentes, se precisan cuántos votos reservados se calificaron a favor de alguna opción política o como voto nulo.

Asimismo, se realizan las operaciones necesarias para determinar cómo se distribuyeron los votos a favor de los partidos que postularon candidaturas comunes y cuál es la votación final que corresponde al cómputo municipal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que se propone modificar la sentencia impugnada y, por ende, el cómputo de la elección municipal.

En ese orden, se propone declarar infundados los agravios relativos a que el Consejo General del Instituto Electoral local, omitió fundar y motivar el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que como se precisó, dicho Consejo atendió a la fundamentación y motivación sostenida por el Tribunal Electoral en las sentencias que daba cumplimiento, para realizar la referida asignación y en una de ellas se aludía al concepto de votación emitida en el municipio, lo cual no fue controvertido oportunamente por el ahora actor.

En ese sentido, se propone desestimar el agravio consistente en que para interpretar dicho concepto deba atenderse la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que ello debe realizarse

funcionalmente, porque como se explica, dicho documento no forma parte del cuerpo legal de un ordenamiento y por ende carece de valor normativo.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la asignación efectuada se vulneró el derecho a ser votado de los candidatos postulados a quienes se les revocó la constancia de asignación, en razón de que la asignación se efectuó conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Yucatán y a lo dispuesto por la ley citada.

Por tanto, se propone confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad de 4 de agosto del año en curso.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario por esta cuenta.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, pido el uso de la voz para remitirme únicamente al juicio de revisión constitucional electoral 178/2015. Gracias, Magistrados.

En primer lugar, merece la pena precisar que en esta *litis* se trata de analizar justamente la determinación que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, respecto de qué criterio se debe seguir para asignar regidores por el principio de representación proporcional, a diferencia de lo que resolvió el Instituto Electoral de la entidad de referencia.

Quisiera explicarme a partir de los hechos.

Hubo una sesión de cómputo municipal que se celebró el día 10 de junio, sobre la cual no existe controversia. Posteriormente hubo una sesión de asignación de regidores celebrada el 19 de junio del presente año, en el Consejo General del Instituto del Estado de Yucatán, respecto de los cuatro municipios a los que ha hecho referencia en la cuenta el secretario.

En estos municipios se establece que en la modalidad específica de esta asignación RP, de acuerdo con los criterios que están establecidos en la ley y poblacionales, se tiene que se asignarán cada diez por ciento de la votación recibida de acuerdo con lo que obtuvo cada partido.

En el caso particular quien está promoviendo es el Partido Revolucionario Institucional. El Instituto Electoral del estado había asignado, en un primer momento en el caso particular de Tizimín, al Partido Acción Nacional como obtuvo un porcentaje de votación de 37.56 por ciento, tres regidurías, cada una equivaldría a un 10 por ciento de esta votación.

El Partido Revolucionario Institucional obtuvo una, porque es la que quedaba por repartir, dado que al partido político que se le había asignado en primer lugar ya tenía una votación de 7.56 por ciento y no completaba el 10 que establece la disposición legal.

A partir de esto se presentó en igualdad de porcentajes de asignación, en Kanasín el Partido Acción Nacional, obtuvo el 32.80; se le repartieron tres cada 10 por ciento una, el Partido Revolucionario Institucional es el que ganó la elección de mayoría relativa y el RP le tocó la última por repartir. que fue la última.

Asimismo se repitió en Tixkokob, el Partido Acción Nacional obtuvo 36.69 por ciento de la votación, como consecuencia tres regidurías y el Partido Revolucionario Institucional gana la elección y le corresponde una más por representación proporcional, que era la que quedaba por repartir.

Tecoh, tenemos de la misma manera que Acción Nacional recibe 38.10 por ciento, tres regidurías, y el partido que tiene el triunfo de mayoría relativa, es el Revolucionario Institucional con el 53.52, pero le corresponde la última por asignar.

Entonces, la *litis* se centra específicamente en sí fue correcto o no, lo que determinó el Instituto Electoral del Estado de Yucatán, dado que para el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, eso no fue correcto, porque el Partido Revolucionario Institucional se encontraba sobrerrepresentado.

Merece la pena establecer que el análisis de la *litis* se centra en dos dispositivos legales. Uno de ellos, es el artículo 329 que está contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, en el cual se establece que para la integración del Poder Legislativo del estado, en ningún caso, por cierto, merece la pena destacar algo que es importante, el capítulo quinto de la asignación de diputados por el sistema de

representación proporcional. En el caso la *litis* tiene que ver con la asignación de regidores de representación proporcional, no de diputados.

El artículo 329 establece que para la integración del Poder Legislativo del estado, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Por otra parte, el artículo 337 que se hizo referencia en la cuenta, establece que el partido que obtuvo la mayoría de votos en mayoría relativa, estoy ya aquí en el capítulo sexto de la asignación de regidores del sistema de representación proporcional que es el caso concreto, establece que solamente podrá participar el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa, cuando queden regidurías pendientes por repartir.

Por su parte, en relación con este dispositivo, el artículo 342 establece que si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia las disposiciones de este capítulo y queden regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que hubiera obtenido la votación mayoritaria. En el tema, el Instituto Electoral del Estado de Yucatán siguió este marco normativo, es decir, ya el 10 por ciento que corresponde a cada regiduría de representación proporcional se había asignado, quedaba una pendiente por repartir y se la asigna al partido que obtuvo los triunfos en mayoría relativa, porque le quedaba ese remanente.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán considera que debe de existir un límite sobre la representación, concretamente para que el partido político mayoritario no se encuentre sobrerrepresentado en las asignaciones de representación proporcional.

A partir de esto, el camino que sigue el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es analizar el marco constitucional y legal para establecer conclusiones, por ejemplo, que el sistema electoral del estado, concretamente de los municipios, se encuentra asidero en el artículo 115 de la Constitución, que establece que hay un sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y que tiene que existir un límite sobre la sobrerrepresentación de estos principios.

Posteriormente, hace un análisis normativo y llega a la conclusión de que para diputados de representación proporcional en el estado, existe claramente un límite a la sobrerrepresentación al que ya hicimos referencia, contenido en el artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

Y establece el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que en virtud de que para la asignación de representación proporcional en regidurías, no existe un límite de sobrerrepresentación, esto no quiere decir que el principio no se encuentre contenido en la Constitución y que no deba de respetarse, ese es el cuestionamiento que plantea el Tribunal Electoral del Estado y encuentra en la exposición de motivos contenida en el decreto 198 de la ley de referencia, es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, concretamente el párrafo siguiente:

Con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional se asignarán los mismos porcentajes y principios señalados para los diputados por el mismo principio, es decir, de la lectura de la exposición de motivos realiza un ejercicio de integración interpretativo para establecer que sí existe un propósito normativo regulado en el que el mismo principio de sobrerrepresentación de diputados de representación proporcional pase al de regidores a través de una figura jurídica que se conoce como analogía.

El Tribunal de manera explícita en la parte considerativa de su sentencia, establece que a partir de un ejercicio analógico se establece que el porcentaje del 8 por ciento de sobrerrepresentación que existe expresamente previsto para diputados, deba de considerarse en representación proporcional de regidores y por esa razón hace el ejercicio y llega a la conclusión de que existe una sobrerrepresentación en regidurías a cargo del partido político que obtuvo los triunfos en mayoría relativa.

En consecuencia, el partido que se ve afectado en este caso fue el Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que está inconforme con esta determinación, dado que existe disposición legal expresa en la que se establece qué sucede o qué ocurre cuando se llega al supuesto de que el partido político que obtuvo los triunfos en mayoría relativa, pueda acceder a otra regiduría de representación proporcional con motivo de su votación.

En primer momento merece la pena destacar que tratándose de mayoría relativa, la ley establece la posibilidad de que si los triunfos los obtiene a través de la votación, pues entonces si es el total, pero los logra a través de la votación, tendrá que respetarse eso. En principio ahí habría un no ajuste con ese principio de 8 por ciento de sobrerrepresentación.

Pero ya en el caso concreto de la asignación de representación proporcional, el legislador del estado de Yucatán de manera explícita en el artículo 342, establece lo siguiente: "Si después de haberse asignado los regidores de representación proporcional a que hacen referencia los artículos 338 al 341 de la ley, quedaran regidurías por repartir, éstas se

asignarán al partido, coaliciones o candidaturas independientes que haya obtenido la votación mayoritaria, lo cual tiene relación con el artículo 337 que establece justamente que el partido que obtuvo el triunfo en mayoría relativa únicamente podría participar en representación proporcional cuando ya se hubieren asignado los porcentajes a que hace referencia la ley, es decir, en el caso particular el 10 por ciento de la votación para cada una de las regidurías y si quedara alguna por repartir, solamente en ese supuesto podría incorporarse.

Ya en el caso particular y para ir concluyendo con mi participación, se centra el tema en análisis la *litis*, a establecer si a partir del ejercicio interpretativo que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán se puede traspolar la figura de la sobrerrepresentación y la representación proporcional del ocho por ciento de los diputados del estado.

Concretamente sobre el ejercicio de aplicación analógica existen reglas concretas para poderlo realizar. Una de ellas es que el supuesto se encuentre sin regulación, es decir, que no esté previsto en la ley o en ninguna disposición normativa una respuesta o una laguna sobre el caso particular, me explico, la analogía procedería en el caso si no hubiera disposición legal expresa en la que fijara qué hacer cuando se acabaran por repartir los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político. En el caso particular tenemos que hay dos disposiciones, el artículo 337 y el 342 de la Ley Electoral del estado, que establece qué se debe de hacer y en qué supuestos debe de proceder la asignación al partido que obtuvo los triunfos en mayoría relativa, con lo cual no se colmaría ese primer supuesto que es necesario para que proceda la aplicación analógica. Que no se encuentre regulado en el ordenamiento jurídico, es decir, que realizado un ejercicio sistemático no se encuentra en la posibilidad para encontrar la respuesta que hace, lo cual tampoco ocurre en el caso particular.

Y por otra parte establece que la regla que se ocupa analógicamente sea semejante para el mismo caso, y tenemos que una es elección de diputados y otra es elección de regidores, la distribución de los distritos es distinta a la distribución de los ayuntamientos, la conformación del Congreso es distinta a la conformación de los ayuntamientos, pero además las funciones que realizan estos funcionarios de representación popular son totalmente distintas, para poder llegar a una conclusión de una aplicación analógica valdría o sería necesario haber explicitado porqué es común esta figura.

Dicho esto la Ley General del Sistema de Medios federal y la Ley General de Sistema de Medios estatal son coincidentes en que para interpretar la ley existen tres criterios, que son el gramatical, el sistemático y el funcional.

El criterio gramatical tiene que ver con el contenido semántico, con el significado de las expresiones que estén contenidas en la norma, y lo cual ya hemos hecho referencia en este momento, que establece claramente la distinción de qué hacer con la votación de los partidos que obtuvieron un porcentaje con derecho a la asignación de representación proporcional, pero también del partido mayoritario en el supuesto en el que pueda ingresar.

Es decir, del ejercicio gramatical, se llega a la conclusión de que existe una distinción prevista por el legislador del estado. Del ejercicio sistemático, incluso es importante destacar que una de las modalidades que se denominan como interpretación topográfica por la ubicación normativa de los dispositivos que están en capítulos distintos, el legislador de Yucatán distingue entre la representación proporcional de diputados en la entidad federativa, como también distingue de la representación proporcional de las regidurías en el estado.

La ubicación genera un insumo que si existió una precisión del legislador, en la distinción de los dos criterios y de los dos principios de representación sobre las figuras de diputados y de regidores.

El ejercicio sistemático lleva, conclusión, los artículos 337 y 342, existe una remisión en los mismos, y establecen claramente los supuestos en los que podrá participar en la asignación de representación proporcional el partido político que obtuvo los triunfos en mayoría relativa, sin fijar un límite sobre la sobrerrepresentación.

A partir de esto, quedaría pendiente el análisis funcional. En el análisis funcional, que busca establecer cuál es el propósito normativo regulado, llegamos al punto donde existe una referencia en una exposición de motivos, que no es menor, forma parte de la explicación del órgano legislativo del por qué tiene que regular determinados tópicos y cuál es la finalidad que persigue.

Sin embargo, la exposición de motivos, si bien puede ser un criterio orientador, este criterio tiene que ser coincidente con el análisis gramatical, sistemático, funcional, o por lo menos, generar una coincidencia con alguno de ellos dos, para poder establecer que efectivamente ésta es la interpretación que es la más adecuada para el caso.

Pero visto de una interpretación gramatical y una interpretación sistemática, se llega a una conclusión distinta, y que también haciendo un ejercicio de jerarquía normativa, la exposición de motivos no constituye ley, la

exposición de motivos es una explicación generalizada de cuáles son los motivos que se pretendieron regular, pero que sin que exista un pronunciamiento por parte del legislador de cómo tiene que aplicarse la disposición en particular.

Dicho de otra forma, si tenemos disposición legal explícita, expresa que regula el supuesto, por qué darle una mayor jerarquía o una mayor funcionalidad a la disposición legal aplicando una exposición de motivos, porque nos llevaría al extremo de que se estarían inaplicando implícitamente o inobservando si no lo decimos de esa forma, la disposición legal que está contenida en el artículo 342 y en el 337 de la Ley de Instituciones del Estado de Yucatán.

Por esas razones es que realizando el ejercicio interpretativo correspondiente, en estricto apego a lo que marca la disposición legal en materia electoral, haciéndonos cargo de que si bien existe esta expresión en la exposición de motivos, el legislador no dudó en establecer diferencia entre diputados y regidores, el legislador no es impreciso en la disposición legal, hay capítulos separados donde establece cómo se trata un principio en diputados y cómo se trata en regidores, y el legislador tampoco dejó en laguna, en un vacío normativo qué hacer cuando se acaban de repartir las diputaciones al partido por representación proporcional en el supuesto del que obtuvo los triunfos de mayoría relativa tuviera posibilidad de acceder a dicha representación.

A partir de esto y dado que en el caso particular tampoco se cuestiona en vía de agravio la constitucionalidad de esta disposición normativa, es que no puede realizarse un ejercicio sobre si esto es desproporcional o no. Quisiera decirlo de la siguiente manera. El juicio de revisión constitucional electoral es un juicio de estricto derecho que se sujeta a la *litis* que fue planteada ante la instancia primigenia, los agravios, los elementos probatorios que nosotros tenemos que realizar en ejercicio de acción de legalidad y constitucionalidad, son los que tuvo en conocimiento la autoridad local.

Ante la autoridad local no se planteó en ningún momento la inaplicación de la norma, ningún ejercicio de que fuera desproporcionada constitucionalmente, en esta instancia tampoco se presenta agravio ni se endereza ningún planteamiento en el que se cuestione la constitucionalidad, la proporcionalidad o la razonabilidad de la disposición normativa que establece que el partido mayoritario cuando ya se terminen los porcentajes por asignar al que tuvo la segunda mejor votación a la representación proporcional pueda acceder a esa regiduría.

Por esa razón es que el proyecto tiene estas consideraciones que se encuentran sujetas a la consideración, por supuesto del Pleno, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, yo también quiero hacer uso de la voz fundamentalmente por dos razones: La primera, quiero adelantar que comparto plenamente la propuesta que nos formula, también coincido y no abundo más en todas las razones que ha dado fundamentalmente y en esencia en el hecho de que tratándose de la asignación de regidores de representación proporcional, pues no es posible el que se asuman reglas de sobrerrepresentación o subrepresentación previstas para la elección de diputados. Y, desde luego, comparto plenamente, esa ha sido muy clara la explicación que ha dado al respecto.

Yo quiero en este caso sí dejar salvada una posible que pueda entenderse, una posible contradicción entre lo que estamos resolviendo en este caso en de ser aprobado, en el juicio de revisión constitucional 178, que es del cual nos estamos refiriendo, con el juicio de revisión constitucional 197 del cual ya se dio cuenta, ya fue aprobado y fue de los proyectos que tuve oportunidad de someter a su consideración.

En el juicio de revisión constitucional 197 se comparte sustancialmente también el hecho de que el Tribunal Electoral local indebidamente quiere trasladar los principios de la sobrerrepresentación previstos en la elección de diputados al caso del ayuntamiento de Celestún.

Qué hizo el Tribunal, el Tribunal en un principio dijo: Bueno, tratándose de la acción de la asignación de regidores de Celestún sí es necesario, como también lo sostuvo en estos casos que estamos analizando. Es necesario llevar las reglas de la asignación de diputados, es decir, fundamentalmente el tema de los 8 puntos porcentuales para evitar sobrerrepresentación. Eso lo dijo.

Pero también en el caso en particular el tribunal local lo que llevó a la consideración fue en el sentido de que en el caso que estaba analizando no se había tomado en consideración que el Partido Revolucionario Institucional venía en candidatura común, y el instituto electoral responsable o el primigeniamente responsable al momento de proceder a la asignación separó la votación tanto del partido como del candidato común, y eso

generó que tuviera un porcentaje de votación el Partido Revolucionario Institucional menor, para efectos de poder ser considerado, en caso de que sobrara alguna de las regidurías pendientes por asignar, dado que él tenía el mayor porcentaje de votación adjudicada a él. En cambio en la propuesta primigeniamente se consideraba que el Partido de la Revolución Democrática era el que tenía esta mayoría y por lo tanto las tres regidurías que estaban por repartir se le asignaron a este partido.

Entonces el Tribunal local si bien, por un lado habla del tema de la sobrerrepresentación, y que debe aplicarse, pero también en ese mismo agravio dejó ver que el Instituto Electoral local actuó indebidamente al momento de haber separado la votación del Partido Revolucionario Institucional y la del candidato común. En este caso el tribunal consideró que debían considerarse como una unidad y, por lo tanto, esto le daba los beneficios del artículo 337 en el sentido de que si sobraba alguna regiduría por repartir se le asignaba al partido.

¿Qué estamos haciendo en el juicio de revisión constitucional 197? Estamos dejando claro que fue indebido lo que hizo el Tribunal local al momento de pretender utilizar los parámetros de la sobrerrepresentación. Pero también estamos coincidiendo que por lo que hace a la otra parte, es decir, al tema de la candidatura común fue correcta la asignación.

Entonces pareciera que pudiera existir alguna contradicción porque al momento de escuchar las cuentas en el otro asunto también se dice que fue correcto lo que hizo, pero se aclara en el 197 que estuvo mal que el Tribunal considerara esta cuestión de la sobrerrepresentación. Sin embargo, lo que sí fue correcto fue la otra solución que hizo al caso en particular respecto de la candidatura común, por eso es que el 197 se confirma pero por las razones distintas, es decir, en el proyecto del 197, coincidimos plenamente con el actual 178 en el sentido de que no se deben aplicar estas normas, pero a la vez estamos considerando que si fue correcta la otra de las consideraciones o el otro aspecto que analizó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en cuanto a la candidatura común.

Sí quiero dejar salvada esta situación, porque a simple vista pudiera aparentar que estamos siendo contradictorios. Sin embargo, en ambos proyectos, subyace el criterio de que los aspectos de la sobrerrepresentación previstos para la elección de diputados, no deben ser utilizados en cuanto a la asignación de regidores de representación proporcional.

Sí quería, además de manifestar las razones por las que en su momento manifestaré mi voto a favor de la propuesta que nos está presentando, sí quería dejar clara esta distinción para evitar alguna posible confusión respecto de este tema.

Si no existe alguna otra intervención, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 129, 132, 139, 163, 166, 169, 178 y sus acumulados juicios ciudadanos 788, 789, 790 y 791, así como el diverso de revisión constitucional electoral 184 y sus acumulados 195 y 196, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 129, se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones dadas en el último considerando, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 14 de 2015, que confirmó la validez de la elección de regidores de mayoría relativa, del ayuntamiento de Temax y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 132, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del recurso de inconformidad 1 de 2015 y sus acumulados.

Segundo.- La documentación relacionada con el expediente que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 139, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el recurso de inconformidad 15 de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Chichimilá de la referida entidad y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de revisión constitucional electoral 163, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia recaída en el recurso de inconformidad 53 de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante la cual se confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para el ayuntamiento de Huhí de la referida entidad y el otorgamiento de la constancia respectiva a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 166, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 44 de 2015 que confirmó la validez de la elección de regidores de mayoría relativa para el ayuntamiento de Conkal y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 169, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 36 de 2015 relacionado con la elección de regidores del ayuntamiento de Maxcanú.

En el juicio de revisión constitucional electoral 178 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 788, 789, 790 y 791, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 178 de 2015.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del recurso de inconformidad 52 de 2015 y acumulados, sólo por lo que hace a la modificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de la referida entidad federativa, así como todos los actos derivados de su cumplimiento.

Tercero.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de 19 de junio de este año, relativo a la asignación de regidores de representación proporcional en los municipios de Tizimín, Kanasín, Tixkokob y Tecoh, todos de la referida entidad federativa, así como las constancias de asignación respectivas.

Cuarto.- La documentación relacionada con los presentes expedientes que posteriormente se reciba, deberá agregarse a los mismos sin mayor trámite.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 184 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 195 y 196 al diverso 184, todos de 2015,

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario de 29 de julio de 2015 dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual determinó no ordenar el recuento total de la votación emitida el 7 de junio.

Tercero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 54 de 2015 y, por ende, se modifican los resultados de las actas de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para quedar en los términos precisados por esta Sala Regional.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de 4 de agosto del 2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Secretario Omar Brandi Herrera, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Brandi Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 797 de este año, promovido por Yolanda Jiménez López, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que resolvió sobreseer el juicio ciudadano promovido por la parte actora al considerar que la demanda atinente se presentó de forma extemporánea.

Como causa de pedir la actora aduce que para la procedencia del juicio de origen la responsable debió considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado el 30 de junio de 2015, pues afirma que en dicha data conoció su sustitución como candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional para el municipio de Hopelchén.

También aduce que en autos no obra constancia alguna que acredite que el acuerdo de registro por sustitución de candidato le haya sido notificado con la formalidad debida.

En el proyecto se propone declarar infundados tales planteamientos, pues la accionante se encontraba vinculada al proceso electoral en todas sus etapas, razón por la cual debió controvertir en el momento procesal oportuno el registro por sustitución de candidato publicado en periódico oficial del estado.

Lo anterior porque en términos de lo dispuesto por la legislación comicial en el estado de Campeche, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deben hacerse públicos a través del referido medio de difusión oficial, no requieren de notificación personal y surten efectos al día siguiente de su publicación como lo son aquellos referidos al registro, cancelación del registro o sustitución de candidatos. Al respecto el artículo 405 de la ley electoral local establece el deber del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Campeche de solicitar la publicación de la relación de los nombres de los candidatos y partidos políticos que los postulen. Así como de los candidatos independientes en el periódico oficial del estado, y precisa que de la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

En ese sentido en el proyecto se destaca que el legislador campechano estableció un mecanismo cierto para comunicar tanto los nombres de las personas que pretenden acceder a un cargo de elección popular, como de la sustituciones que al efecto apruebe la autoridad administrativa electoral.

Si el acuerdo impugnado, en primera instancia, por el que se aprobó el registro de sustitución de candidatos fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el 30 de abril de este año en curso y publicado el mismo día en el periódico oficial del estado, debió ser impugnado por quien se considera afectado a partir de que surtió efectos, por lo que tal como razonó el Tribunal local si la actora promovió su demanda de juicio ciudadano hasta el 2 de julio de esta anualidad, es notorio que el plazo para interposición de dicho medio había transcurrido en exceso. Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 797 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 797 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 31 de 2015.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a un juicio electoral y a tres juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio electoral 27 de 2015, promovido por Nancy Walker Olvera y otras ciudadanas, ostentándose como representantes de organizaciones de la sociedad civil y académicas, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el 31 de julio del año en curso, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación aludido, debido a la presentación extemporánea de la misma.

Al respecto, se destaca que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende por una parte, que las actoras reconocen que la sentencia ahora combatida se emitió el 31 de julio de 2015, y por otra, que ésta se publicó en los estrados de la autoridad señalada como responsable, el 1° de agosto pasado, por lo que las actoras estuvieron en posibilidad de haber interpuesto el presente juicio en el plazo comprendido del 2 al 5 de agosto del año en curso, situación que no ocurrió ya que lo hicieron de manera inoportuna hasta el día 10 de ese mismo mes.

Derivado de lo anterior, se concluye que la demanda se presentó fuera del plazo previsto por la ley y es por ello que se propone su desechamiento.

A continuación se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 126 y 140, ambos de 2015, promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional respectivamente, a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en los recursos de inconformidad 22 y 29 del mismo año en las que se confirmaron los cómputos respectivos, de la elección de regidores de los ayuntamientos de Kinchil y Tahmek, de la referida entidad federativa, así como las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Al respecto, en los proyectos se propone sobreseer los medios de impugnación aludidos, en virtud de que las violaciones aducidas por los partidos políticos actores, no resultan determinantes para el resultado final de cada elección.

Se señala lo anterior, debido a que tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral, sólo procede, entre otros aspectos, en contra de actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

Ahora bien, en cada uno de los casos en el análisis, la pretensión final de los enjuiciantes, es que se anule la votación recibida en una o dos casillas, según el caso; sin embargo, tales asuntos no serían determinantes para el resultado de las elecciones de mérito, porque aun en el supuesto de acogerse dichas pretensiones y de anularse la votación en el número de casillas asignadas en cada uno de los proyectos de cuenta, del análisis particular de cada caso se advierte que no se alteraría el resultado de la elección, de ahí que con base en lo supuesto es que se propone sobreseer

los juicios de revisión constitucional electoral aludidos, debido a que estos fueron admitidos con anterioridad.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 200 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral 83 del mismo año, y entre otras cuestiones, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado. Lo anterior, tomando en consideración que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como un requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que el acto impugnado sea definitivo y firme.

Ahora bien, en el presente expediente se advierte que el acto impugnado es un acuerdo de turno de un medio de impugnación dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el cual es un acto intraprocesal que no causa un perjuicio directo a la parte actora, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado en aquella instancia local, se da al momento de dictar sentencia definitiva y firme.

Por ende, al incumplir uno de los supuestos procesales previstos en la legislación electoral federal es que se propone el desechamiento del escrito de demanda de este juicio de revisión constitucional electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

¿Alguna consideración señores Magistrados?

De no ser así, le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 27, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 126, 140 y 200, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 27, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda que motivó la integración del expediente del presente juicio electoral, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias que se reciban con posterioridad a la emisión del fallo las agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral 126 y 140, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Finalmente, respecto al juicio de revisión constitucional electoral 200, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 41 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

--- o0o ---